



Rad. 680013110004-2021-00212-00 DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada Dr. CESAR ORLANDO TORRES TOBO, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022, indicando que ese mismo día y el día siguiente tiene programadas audiencias en el Juzgado Laboral de Yopal donde es apoderado de los ocho demandantes contra la empresa de acueducto y alcantarillado de Yopal.

En ese orden, no se accede al aplazamiento de la audiencia, toda vez que mediante auto fechado el 12 de octubre de 2022, este despacho aplazó la audiencia programada atendiendo las laborales desarrolladas por la parte demandada señor RODOLFO LEAL GALINDO y señaló como nueva fecha el próximo 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., además, conforme la normatividad procesal vigente, sólo se puede aplazar por una sola vez la audiencia programada, conforme lo normado por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, es de indicar al vocero judicial que el estatuto procesal cuenta con la figura jurídica de la sustitución de poder tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P., de la cual puede hacer uso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia en decisión del 2 de febrero de 2016 mediante el cual denegó una acción constitucional que pretendía dejar sin efectos el auto que negó el aplazamiento de una audiencia¹,

"... Los anteriores argumentos referidos por la accionante, a través de su mandataria judicial, carecen de fundamento, puesto que si bien es cierto ésta tenía un compromiso laboral en otra ciudad siendo programado con precedencia a la fecha en que se fijó fecha y hora para la audiencia, aportando al proceso el documento pertinente, no es menos cierto decir, que vista su imposibilidad de asistir a la misma, tenía la facultad de sustituir poder a otro abogado para que representara a su defendida, circunstancia que a todas luces no fue realizada por parte del profesional del derecho.

Por lo expuesto, no es viable que ahora pretenda por vía de tutela controvertir y alegar lo que en su oportunidad no hizo, no siendo de recibo en esta instancia sus argumentos por ser un mecanismo subsidiario y no una instancia más para revivir término o adelantar actuaciones que no son de recibo." (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente, se resalta el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia Sala de

¹ Acción de tutela radicado 2016-00038, sentencia del 2 de febrero de 2016, MP. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ



Casación Civil, en decisión del 06 de agosto de 2019, Honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado 11001-22-10-000-2019-00277-01, STC10490-2019, donde se adujo:

"la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, «con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenada al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...» (CSJ STC1684-2015)."

En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:

(...)4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)".

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que



los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del "proceso" que las peticiones de "suspensión o aplazamiento de las audiencias" distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de "actuaciones" demanda gastos en tiempo y dinero para ambas "partes", por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la "diligencia", y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las "peticiones de aplazamiento" con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la "audiencia".

9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de "aplazar la audiencia..." con asidero en las razones puntualizadas ab initio. **Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad"** (CSJ STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01; reiterada en STC12129-2018, 18 sep., rad. 2018-02631-00).

Con fundamento en lo anterior, se reitera no se accede al aplazamiento de la audiencia tal como fuera peticionado por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaria del despacho, se comparte, el link del expediente a las partes, a los correos electrónicos indicados en el proceso. Es oportuno indicar a los señores apoderados el deber señalado en artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **126 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 de noviembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia